

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10547 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Café de 2001 (Resolución número 393), hecho en Londres el 28 de septiembre de 2000 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de 11 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 20 de septiembre de 2001, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Convenio Internacional del Café de 2001, hecho en Londres el 28 de septiembre de 2000,

Vistos y examinados el Preámbulo y los cincuenta y cinco artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

ESTADOS PARTE

	Firma	Fecha Depósito Instrumento	A. Provisional
Alemania	25-09-2001	20-12-2002 R	25/09/2001
Angola		02-01-2002 AD	
Austria		23-09-2002 AD	
Bélgica	25-09-2001		25/09/2001
Benín		21-03-2003 AD	
Bolivia		30-05-2002 AD	
Brasil	18-09-2001	21-09-2001 R	
Burundi	24-09-2001	24-09-2001 AC	
Camerún		28-05-2002 AD	
Colombia	20-06-2001	17-02-2004 R	20/06/2001
Comunidad Europea (CE)	25-09-2001	25-09-2001 AP	
Congo	25-09-2001	25-09-2001 R	

	Firma	Fecha Depósito Instrumento	A. Provisional
Congo, República Democrática del		12-04-2002 AD	
Costa de Marfil	25-09-2001	29-01-2002 AP	
Costa Rica	20-12-2000	25-09-2002 R	
Cuba	25-09-2001		30/11/2001
Chipre		23-01-2002 AD	
Dinamarca	25-09-2001	05-06-2002 R	
Ecuador	15-08-2001	05-02-2002 R	
El Salvador		25-01-2002 AD	
España	20-09-2001	07-06-2002 R	20/09/2001
Estados Unidos		03-02-2005 AD	
Etiopía	23-03-2001	16-04-2003 R	
Filipinas		28-05-2002 AD	
Francia	24-09-2001	25-04-2005 AP	
Gabón	25-09-2001	25-09-2001 AC	
Ghana	24-09-2001		26/09/2001
Grecia		04-03-2004 AD	
Guatemala		05-02-2003 AD	
Guinea		21-05-2003 AD	
Haití		24-09-2002 AD	
Honduras	25-09-2001	24-09-2002 R	
India	10-08-2001	10-09-2001 R	
Indonesia		23-08-2002 AD	
Irlanda	25-09-2001	11-06-2002 R	25/09/2001
Italia	25-09-2001		
Jamaica	25-09-2001	01-11-2001 R	
Japón	11-07-2001	11-07-2001 AC	
Kenya		01-11-2001 AD	
Luxemburgo	25-09-2001		25/09/2001
Madagascar	24-09-2001	24-09-2001 AC	
Malawi		12-02-2003 AD	
México	24-09-2001	09-07-2002 R	25/01/2002
Nicaragua		12-12-2002 AD	
Nigeria		26-02-2002 AD	
Noruega		21-05-2002 AD	
Papúa Nueva Guinea ..		23-01-2002 AD	
Paraguay		10-03-2004 AD	
Portugal	25-09-2001	21-05-2003 R	
Reino Unido	25-09-2001	02-06-2003 R	25/09/2001
D. Territorial:		La ratificación incluye Bailía de Jersey y Santa Elena	
República Centrafricana		19-12-2002 AD	
República Dominicana ..	10-08-2001	05-03-2004 R	
República Unida de Tanzania	26-01-2001	31-10-2002 R	
Rwanda	04-09-2001	13-09-2001 R	
Suecia		19-11-2001 AD	
Suiza	25-09-2001	30-04-2002 R	28/01/2002
Tailandia	24-09-2001	24-09-2001 R	
Togo		09-05-2003 AD	
Trinidad y Tobago		17-02-2004 AD	
Uganda	09-05-2001	05-10-2001 R	
Venezuela		08-07-2004 AD	
Vietnam	22-08-2001	02-05-2002 AP	
Zambia		26-03-2003 AD	

R: Ratificación, AD: Adhesión, AC: Aceptación.

El presente Convenio que se aplicaba provisionalmente desde el 1 de octubre de 2001 y que fue publicado en el B.O.E. número 296 de 11 de diciembre de 2001, entró en vigor de forma general y para España el 17 de mayo de 2005 de conformidad con lo establecido en su Artículo 45(1).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 2005.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

10548 *ORDEN ECI/1917/2005, de 16 de junio, por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Doctores de España.*

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 9 de julio de 1959 concedió carácter oficial a la Academia de Doctores de Madrid, que posteriormente pasó a denominarse Academia de Doctores, al reconocerse a todas las universidades españolas el derecho a expedir el título de Doctor.

El 6 de julio de 1984 la Secretaría General de la Casa de S.M. el Rey comunicó la autorización para seguir utilizando y anteponiendo el título de Real a la Academia de Doctores.

Con objeto de actualizar las normas por las que se rige, la Real Academia de Doctores consideró oportuno elaborar unos nuevos estatutos, que han sido informados favorablemente por la Abogacía del Estado.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Aprobación de los estatutos.*

Se aprueban los estatutos de la Real Academia de Doctores de España que se insertan en el anexo de la presente orden.

Segundo. *Normas reglamentarias que siguen vigentes.*

Hasta el momento de la entrada en vigor del reglamento de régimen interior que se apruebe para la aplicación de los estatutos a los que se refiere esta Orden, continuarán vigentes las normas del actual reglamento de régimen interior en cuanto no se opongan a lo establecido en los mismos.

Tercero. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los estatutos por los que se venía rigiendo la mencionada Real Academia.

Cuarto. *Reglamento de régimen interior.*

En el plazo de seis meses la Real Academia elaborará un reglamento de régimen interior que desarrollará lo establecido en los referidos estatutos.

Quinto. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Madrid, 16 de junio de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ANEXO

Estatutos de la Real Academia de Doctores de España

CAPÍTULO PRIMERO

Carácter y fines de la Real Academia

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Real Academia de Doctores de España constituye una corporación de carácter científico, técnico, humanístico y social, de ámbito nacional, con personalidad jurídica propia y sede en Madrid.

Artículo 2. *Fines.*

La Real Academia de Doctores de España tiene como fines:

Contribuir al desarrollo de las Ciencias, las Letras, las Artes y de todo aquello que tienda a la difusión de la Cultura.

Actuar como entidad científica, técnica y cultural, para la coordinación interdisciplinar.

Servir de nexo entre sus miembros y los doctores de otros países, para promover el intercambio cultural y las relaciones entre entidades científicas.

Fomentar la colaboración con otras Reales Academias, así con las corporaciones, organismos o instituciones que tengan entre sus fines el estudio, la investigación y la enseñanza.

Asesorar a los entes públicos y privados que lo soliciten sobre cualquier asunto inherente a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología.

CAPÍTULO SEGUNDO

Constitución

Artículo 3. *Académicos.*

La Real Academia de Doctores de España estará integrada por:

a) Doctores Académicos Numerarios adscritos a las Secciones que se indican en el artículo 25, en número de ciento veinte.

b) Académicos Supernumerarios procedentes de la clase de Académicos de Número.

c) Académicos Correspondientes en número no superior a los Académicos de Número.

d) Académicos de Honor.

Artículo 4. *Académicos de Número.*

La Real Academia de Doctores de España elegirá sus miembros de Número entre Doctores españoles, de acuerdo con los méritos, y siguiendo las normas, condiciones y la tramitación establecida en el Reglamento, con arreglo a los siguientes principios:

Provisión de las vacantes mediante votación secreta de todos los Académicos de Número.

Publicación en el Boletín Oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia tanto la vacante de Numerario como el nombramiento del Académico.

Formulación de propuestas firmadas por tres Académicos de Número.

Derecho a votar por carta certificada o depositada en la Secretaría con la debida antelación.